1558

ORDEN de 28 de diciembre de 1979 por la que se dictan determinadas normas sobre Seguridad Social para los trabajadores de FEVE y antiguo Ministerio de Obras Públicas afectados por los Decretos 3357/1975, de 5 de diciembre, y 840/1976, de 18 de marzo.

Ilmos. Sres.: Promulgados los Decretos 3375/1975, de 5 de diciembre, y 840/1976, de 18 de marzo, por los que se declaran revisadas de oficio y en consecuencia anulados los efectos de revisadas de oficio y en consecuencia anulados los efectos de las sanciones administrativas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 y Decreto de 27 de febrero del mismo año, se hace necesario dictar normas que faciliten el proceso de aplicación de los beneficios de Seguidad de indutes companyos de la conformación de los deservos de seguidad de indutes companyos de la conformación de los deservos de seguidad seguidad de indutes companyos de la conformación de los deservos de la conformación de los delegicas delegicas de la conformación de los delegicas de la conformación de los delegicas de la conformación de la conformac ridad Social que tales medidas de indulto comportan a aquellos trabajadores afectados por los Decretos citados que hasta el presente no hayan podido hacerlos efectivos como consecuencia de la falta de valoración económica de dichas medidas.

En su virtud este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, dispone:

Artículo 1.º Los trabajadores de FEVE y personal operario del Ministerio de Obras Públicas afectados por los Decretos 3357/1975, de 5 de diciembre, y 840/1976, de 18 de marzo, y que hubiesen podido estar comprendidos de no haberse producido la separación del servicio, bien en alguno de los Regimenes de Seguros Sociales obligatorios, o bien en cualquiera de los Re-gímenes integrantes del actual sistema de Seguridad Social, salvo el de los funcionarios civiles del Estado y el de las Fuerzas Armadas, podrán causar derecho a las prestaciones del Régimen de Seguridad o Previsión Social aplicable en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación a aquellos trabajadores comprendidos en los supuestos pre-vistos en los números 6 y 7 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social.

Art. 2.º El reconocimiento del derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas que resultaran aplicables en el momento de producirse el hecho causante.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tiempo en que los trabajadores a que se refiere el artículo 1.º hayan permanecido separados del servicio, como consecuencia de la sanción acordada en el expediente de depuración, se considerará como efectivamente cotizado, entendiéndose además cumplidos, durante dicho período, los requisitos de afiliación y alta.

Art. 3.º La determinación de la cuantía de las prestaciones, cuando no se trate de cantidades a tanto alzado o en cuantía fijada, se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª La cuantía de la base reguladora será la que hubiese correspondido al trabajador en el momento del hecho causante de no haberse producido la separación del servicio.

2.ª El porcentaje aplicable a la base reguladora se fijará igualmente teniendo en cuenta, en su caso, tanto el tiempo de trabajo efectivo como aquél en que el trabajador hubiese estado separado del servicio como consecuencia de la sanción impuesta en el expediente de depuración.

Art. 4.º A la cuantía de la prestación determinada de acuerdo con el artículo anterior serán aplicables las mejoras o revalorizaciones y, en su caso, los mínimos garantizados que para la pensión correspondiente se hubieran establecido desde la fecha del hecho causante a la del reconocimiento del derecho. Art. 5.º El régimen jurídico de compatibilidades de las pres-taciones que se reconozcan de acuerdo con esta Orden minis-

terial vendrá determinado por las normas vigentes en el mo-mento de producirse el hecho causante.

Art. 6.º Las prestaciones cuyo hecho causante se hubiera producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Decretos 3357/1975, de 5 de diciembre, y 840/1976, de 18 de marzo, y que se reconozcan de conformidad con esta Orden, tendrán efectos económicos a partir de la fecha de entrada en

marzo, y que se reconozcan de conformidad con esta Orden, tendrán efectos económicos a partir de la fecha de entrada en vigor de tales Decretos.

Art. 7.º De oficio o a instancia de los interesados se procederá a la revisión de los expedientes de prestaciones relativas a trabajadores que lubiesen sido sancionados por razones políticas, de acuerdo con los criterios que se determinan en la presente Orden ministerial

presente Orden ministerial.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 26 de diciembre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE CULTURA

1559

REAL DECRETO 3056/1979, de 16 de noviembre, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Portal de Abajo, en Manzanera (Teruel).

Del recinto amurallado de Manzanera, comenzado a construir por los árabes y terminado durante la Reconquista, sólo se conservan algunos restos.

El vestigio más completo de este recinto es el denominado «El Portal de Abajo», simbolo y sello de la villa de Manzanera desde mil seiscientos dos.

desde mil seiscientos dos.

El valor histórico del portal es evidente, y así se desprende de los informes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, por lo que para su adecuada conservación, teniendo por otra parte en cuenta la situación de peligro de ruina en que actualmente se encuentra, resulta aconsejable su declaración como monumento histórico-artístico.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, tenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Portal de Abajo, en Manzanera (Teruel). Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Musecs, por el Ministerio de Cultura, el cuel queda facultado para dictar cuentas disposiciones sego perseguias para el major deservollo. cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura, MANUEL CLAVERO AREVALO

1560

REAL DECRETO 3057/1979, de 16 de noviembre, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Monasterio de Nuestra Señora de la Gloria, en Casbas (Huesca)

El monasterio de Nuestra Señora de la Gloria, en Casbas (Huesca), cuya construcción se inició en el siglo XII, está situado en un recinto fortificado, con entrada en amplio pasillo abovedado, sobre el que gravita la robusta torre del homenaje, que imprime carácter medieval al edificio. Posee un pórtico, que consta de once arcos, y tiene un ábside semicircular románico, de finales del siglo XII, siendo el resto de la construcción del siglo XVI, con reformas posteriores en el siglo XVII.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido en el expediente tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección General del Patrimonio Artístico. Archivos y Museos del Ministerio de Cultura ha seña-

Artístico, Archivos y Museos del Ministerio de Cultura, ha seña-lado que el monasterio de Nuestra Señora de la Gloria, en Casbas (Huesca), reúne méritos suficientes para merecer la declaración de monumento histórico-artístico, de carácter nacional.

cional.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el monasterio de Nuestra Señora de la Gloria, en Casbas (Huesca).

Gioria, en Casbas (Huesca).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura, MANUEL CLAVERO AREVALO